



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-155/2021 y  
SG-JRC-163/2021 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDOS NUEVA  
ALIANZA CHIHUAHUA Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de julio de dos mil  
veintiuno.

**VISTAS,** las constancias para resolver los expedientes  
relativos a los juicios de revisión constitucional electoral  
promovidos por los partidos Nueva Alianza Chihuahua y  
Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia  
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>1</sup>  
en el expediente **JIN-292 y su acumulado JIN-296/2021**,  
que declaró la nulidad de votación en diversas casillas,  
modificó los resultados consignados en las actas de  
cómputo de la elección de diputados y confirmó la  
declaración de validez y el otorgamiento de las

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Local o autoridad responsable.

constancias de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 11 en el Estado de Chihuahua.

## **RESULTANDO:**

**1. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua, para la elección de la gubernatura, diputaciones y sindicaturas.

**1.2. Cómputo municipal.** El once de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal por parte de la Asamblea Municipal de Meoqui, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;<sup>3</sup> se declaró la validez de la elección de diputados por mayoría, relativa al distrito electoral 11 y se entregó la constancia a la postulación de la colación "Nos Une Chihuahua" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, los resultados fueron los siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO<sup>4</sup></b>		
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y GCOALICIONES</b>	<b>VOTOS</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral u OPLE.

<sup>4</sup> Datos visibles a folios 51 del accesorio 1 del expediente SG-JRC-155/2021.



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO <sup>4</sup>		
PARTIDOS POLÍTICOS Y GCOALICIONES	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	22,224	Veintidós mil doscientos veinticuatro
	16,819	Dieciséis mil ochocientos diecinueve
	733	Setecientos treinta y tres
	4,083	Cuatro mil ochenta y tres
	1,452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos
	5,883	Cinco mil ochocientos ochenta y tres
<b>morena</b>	12,323	Doce mil trescientos veintitrés
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
	1,712	Mil setecientos doce
	707	Setecientos siete
	276	Doscientos setenta y seis
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	28	Veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	2,760	Dos mil setecientos sesenta
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	71,269	Setenta y un mil doscientos sesenta y nueve

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES <sup>5</sup>		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	22,362	Veintidós mil trescientos sesenta y dos
	16,819	Dieciséis mil ochocientos diecinueve
	871	Ochocientos setenta y uno
	4,083	Cuatro mil ochenta y tres
	1,452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos

<sup>5</sup> Datos visibles a folios 51 del accesorio 1 del expediente SG-JRC-155/2021.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES <sup>5</sup>		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	5,883	Cinco mil ochocientos ochenta y tres
<b>morena</b>	12,323	Doce mil trescientos veintitrés
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
	1,712	Mil setecientos doce
	707	Setecientos siete
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	28	Veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	2,760	Dos mil setecientos sesenta
<b>TOTAL</b>	71,269	Setenta y un mil doscientos sesenta y nueve

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS <sup>6</sup>		
CANDIDATURA	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	23,233	Veintitrés mil doscientos treinta y tres
	16,819	Dieciséis mil ochocientos diecinueve
	4,083	Cuatro mil ochenta y tres
	1,452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos
	5,883	Cinco mil ochocientos ochenta y tres
<b>morena</b>	12,323	Doce mil trescientos veintitrés
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
	1,712	Mil setecientos doce
	707	Setecientos siete
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	28	Veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	2,760	Dos mil setecientos sesenta

<sup>6</sup> Datos visibles a folios 51 del accesorio 1 del expediente SG-JRC-155/2021.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS <sup>6</sup>		
CANDIDATURA	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
TOTAL	71,269	Setenta y un mil doscientos sesenta y nueve

**1.3. Juicios de inconformidad locales.** Inconformes con lo anterior, los partidos Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México, los días quince<sup>7</sup> y dieciséis<sup>8</sup> de junio, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable.

**1.4. Resolución del Tribunal Local (acto impugnado).** El siete de julio, el Tribunal Electoral resolvió los mencionados juicios de inconformidad, en los que, previa acumulación, decretó la nulidad de votación recibida en ciertas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito Electoral Local 11, en Chihuahua, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia.

Una vez que declaró la nulidad de votación respecto de cinco casillas, el Tribunal Local realizó la composición del cómputo distrital de la siguiente manera:<sup>9</sup>

### Recomposición de los votos






<sup>7</sup> Demanda que corresponde al JIN-292/2021. Folios 5 accesorio 1 del expediente SG-JRC-155/2021.

<sup>8</sup> Demanda que corresponde al JIN-296/2021. Folios 9 accesorio 2 del expediente SG-JRC-155/2021.





<sup>9</sup> Folios 857-860 accesorio 2 del expediente SG-JRC-155/2021.

PARTIDOS POLÍTICOS Y GCOALICIONES	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	21,827	Veintiún mil ochocientos veintisiete
	16,600	Dieciséis mil seiscientos
	729	Setecientos veintinueve
	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
	1,422	Mil cuatrocientos veintidós
	5,791	Cinco mil setecientos noventa y uno
	12,144	Doce mil ciento cuarenta y cuatro
	2,256	Dos mil doscientos cincuenta y seis
	1,694	Mil seiscientos noventa y cuatro
	700	Setecientos
	274	Doscientos setenta y cuatro
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	28	Veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	70,130	Setenta mil ciento treinta

### Distribución modificada de votos a partidos políticos

DISTRIBUCIÓN MODIFICADA DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	21,964	Veintiún mil novecientos sesenta y cuatro
	16,600	Dieciséis mil seiscientos
	866	Ochocientos sesenta y seis
	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
	1,422	Mil cuatrocientos veintidós



DISTRIBUCIÓN MODIFICADA DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	5,791	Cinco mil setecientos noventa y uno
<b>morena</b>	12,144	Doce mil ciento cuarenta y cuatro
	2,256	Dos mil doscientos cincuenta y seis
	1,694	Mil seiscientos noventa y cuatro
	700	Setecientos
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	28	Veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
<b>TOTAL</b>	70,130	Setenta mil ciento treinta

### Votación final modifica obtenida por los candidatos

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
CANDIDATURA	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	22,830	Veintidós mil ochocientos treinta
	16,600	Dieciséis mil seiscientos
	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
	1,422	Mil cuatrocientos veintidós
	5,791	Cinco mil setecientos noventa y uno
<b>morena</b>	12,144	Doce mil ciento cuarenta y cuatro
	2,256	Dos mil doscientos cincuenta y seis
	1,694	Mil seiscientos noventa y cuatro
	700	Setecientos
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	28	Veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	2,717	Dos mil setecientos diecisiete

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
CANDIDATURA	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
TOTAL	70,130	Setenta mil ciento treinta

Hecho lo anterior, el Tribunal Local resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito Electoral Local 11 en el Estado de Chihuahua.

**TERCERO.** Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**CUARTO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Meoqui.”

**2. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de la sentencia señalada en el punto 4 que antecede, los días trece<sup>10</sup> y catorce<sup>11</sup> de julio, los partidos Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México (PVEM), respectivamente, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Local.

---

<sup>10</sup> Folios 5 del expediente SG-JRC-155/2021.

<sup>11</sup> Folios 4 del expediente SG-JRC-163/2021.



**2.1. Recepción de los medios de impugnación en esta Sala y Turno.** Dichos escritos de demanda, así como diversa documentación, se recibieron en esta Sala los días catorce<sup>12</sup> y quince<sup>13</sup>, mismos que en esas fechas fueron turnados por el Presidente de este órgano a la ponencia a su cargo.

**2.2. Radicaciones.** Por acuerdos del quince<sup>14</sup> y dieciséis,<sup>15</sup> el magistrado Instructor, en cada asunto, radicó los juicios de revisión constitucional electoral y tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados.

**2.3. Admisiones, acumulación y cierres de instrucción.** Mediante proveídos del veintiocho posterior, se admitieron los asuntos que nos ocupan y, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su oportunidad se propuso la acumulación de los mismos, y se declaró cerrada la instrucción en cada asunto, dejándolos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

---

<sup>12</sup> Demanda relativa al partido Nueva Alianza.

<sup>13</sup> Demanda relativa al Partido Verde Ecologista de México.

<sup>14</sup> Emitido en el expediente SG-JRC-155/2021.

<sup>15</sup> Emitido en el expediente SG-JRC-163/2021.

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos impugnan la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en Chihuahua, referente a la validez de la elección de diputados por mayoría en el Distrito Electoral Local 11 de Chihuahua; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-155/2021 y SG-JRC-163/2021, en virtud de que en ambos juicios se

impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-292/2021 y su acumulado JIN-296/2021, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-163/2021 al diverso SG-JRC-155/2021, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, con rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”<sup>16</sup>

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que ambas demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable en ambos casos, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que ambas demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que, por lo que refiere al **SG-JRC-155/2021** la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el **ocho de julio** de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de mérito se presentó ante la autoridad responsable el **doce de julio** siguiente; de

---

<sup>16</sup> Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

igual manera, por lo que refiere al **SG-JRC-163/2021** la resolución le fue notificada al partido actor el **nueve de julio** del año en curso, y la demanda fue presentada el siguiente **trece de julio**; por lo que es evidente en ambos casos la presentación dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido los medios de impugnación por los partidos Nueva Alianza Chihuahua y Verde Ecologista de México, se tiene por colmada dicha exigencia.

**d) Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que, quienes comparecen en representación de los institutos políticos, tienen acreditada su personería, tal como lo expone la responsable en los informes circunstanciados, toda vez que se trata de quienes interpusieron los juicios electorales locales.

**e) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues pretenden la modificación de la sentencia controvertida, que a su vez modificó el cómputo distrital y confirmó la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez de la

elección a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 11 en el Estado de Chihuahua.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua o de alguna otra norma, la existencia de algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>17</sup>

**h) Carácter determinante.** En el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de juicios de inconformidad locales que resolvieron lo atinente al cómputo distrital y declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 11 en el Estado de Chihuahua, en la que el Partido Nueva Alianza Chihuahua sostiene que las irregularidades afectaron su votación, de manera que pretende mantener su registro;<sup>18</sup> mientras que el Partido Verde Ecologista de México, sostiene que se suscitaron diversas irregularidades que de acreditarse generarían distintas modificaciones en el resultado de la elección del Distrito Local 11 en Chihuahua, además de que las casillas impugnadas representan más del veinte por ciento de las casillas instaladas; cuestión que de ser fundada ocasionaría la nulidad de la elección.

---

<sup>18</sup> Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación o modificación del acto impugnado y, en consecuencia, a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.** Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor. Por ello, este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el planteamiento de los mismos, se encuentra impedido para realizarla.

En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano



colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- 1.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- 2.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- 3.** Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;
- 4.** Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada; y
- 5.** Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

**Partido Nueva Alianza Chihuahua.** De la demanda, se advierte que el partido actor expone los siguientes motivos de reproche.

1. Aduce que la sentencia controvertida, transgrede los artículos 1, 14, 16, 17, y 41, de la Constitución federal, así como los principios de legalidad, indebida fundamentación, motivación, y exhaustividad; pues a su decir, hubo una inexacta aplicación de la Ley Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, ya que, respecto de sus planteamientos, la responsable indebidamente consideró que no se acreditaba la determinancia, pues no se encontraban en el supuesto del primer y segundo lugar de la casilla, o en los resultados finales de la elección; sin embargo, aduce que la determinancia se acredita en atención a que, la nulidad de las casillas solicitadas les permitiría poder conservar el registro como partido político local.

Por tanto, solicita se acredite dicho factor en aquellos supuestos en donde el Tribunal local, a pesar de haber encontrado la nulidad de casillas por estar en los supuestos de ley, determinó no anularlas porque a su decir, no se acreditó la determinancia aludida; tal es el caso de las casillas **37 B, 156 C1, 1134 B, 2318 C1, y 2486 B.**

**2.** Refiere que al calificar de inoperantes sus afirmaciones, la responsable no entró al estudio de las mismas, descartándolas de plano sin verificar si las casillas **4 C1, 18 B, 18 C1, 1563 B, 1563 C1, 1563 C2, 1563 C3, y 1563 C4,** se encontraban en los supuestos de nulidad que establece el artículo 383 numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

De haberlo hecho, el Tribunal local se habría percatado de que, en dichas casillas, la votación fue tomada por personas u órganos distintos a los facultados por ley, por lo que la sentencia deja de tener certeza jurídica.

Razón por la que solicita sea modificada la sentencia en cuanto a la inoperancia decretada, y en su caso, sean comprobadas y declaradas nulas dichas casillas.

**Partido Verde Ecologista de México.** En el escrito inicial, este ente político refirió como motivo de reproche lo siguiente.

3. Sostiene la transgresión de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, derivado de una indebida motivación y fundamentación de la sentencia controvertida.

Lo anterior, pues la responsable afirmó que, en determinadas casillas, las personas que fungieron como funcionarios sí pertenecían a las autorizadas por el encarte y a la sección electoral; sin embargo, señala que ello no es así, pues los nombres de los funcionarios asentados en dichas casillas no coinciden con los que aparecen en el encarte.

Particularmente, las casillas de las cuales se duele son las siguientes:

CASILLAS						
17 C2	18 B	20 C1	24 C1	25 B	34 C2	59 E2 C2
59 E2 C3	149 B	150 B	151 B	153 C1	154 B	156 B
157 B	158 B	161 B	161 C1	164 B	164 C1	166 B
168 B	168 C1	169 B	172 B	173 E1	2205 B	2289 C1
2290 B	2290 C2	2291 C2	2291 C3	2294 B	2295 B	2298 B
2300 B	2300 C1	2302 B	2302 S1	2303 B	2304 C1	2305 B
2307 B	2307 C1	2308 B	2308 C1	2310 B	2311 B	2312 B
2315 B	2316 C1	2317 B	2321 C1	2322 B	2322 E1	2277 B
2479 B	2479 C1	2480 B	2481 C1	2481 S1	2482 B	2483 B
2483 C1	2484 B	2485 B	2486 B	2486 C1	2487 B	2488 B
2488 C1	2489 B	2489 C1	2490 B	2490 C1	2491 B	2491 C1
2491 C2	2492 B	2492 C1	2493 B	2493 C1	2493 C2	2493 C3
2500 B	2509 B	2510 B	2511 B	2511 C1	2514 B	

Por ende, a pesar de que la responsable señaló un listado de nombres completos; a su decir, no existe certeza de que el nombre asentado en las actas corresponda a las personas indicadas en el encarte o en el listado nominal; además de que no se describe la metodología empleada para saber cómo fue que llegó a esa conclusión.

Igualmente sostiene que no le fue posible realizar un ejercicio exhaustivo de cotejo con el listado nominal pues es obligación de los representantes de partidos, hacer entrega del folleto correspondiente a los presidentes de casilla el día de la jornada a fin de que sea remitido a la autoridad electoral.

Por lo que refiere se actualiza la falta de fundamentación y motivación.

## **SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Esta Sala Regional procede con el estudio de los motivos de reproche en los siguientes términos.

**Agravios planteados por el Partido Nueva alianza Chihuahua.**

Respecto al **primer** motivo de disenso, se considera **inoperante**, por los siguientes razonamientos.

Del análisis integral a la sentencia controvertida, se aprecia que, respecto de las casillas **37 B, 156 C1, 1134 B, 2318 C1,** y **2486 B,** el Tribunal local realizó un análisis individualizado en cada una de ellas, pero previamente narro un marco teórico y normativo en el que explicó el proceso en que sería verificada la causal consistente en permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en el listado nominal de electores.

Para ello explicó que, a fin de determinar la nulidad de dichas casillas, en principio se debían acreditar dos supuestos normativos:

- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, a) por no contar con su credencial para votar o, b) cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley.



- Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Posteriormente, indicó que, a fin de acreditar el primer supuesto, era necesario que la parte accionante probara que en efecto se emitió la votación sin contar con credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente al domicilio.

Así, puntualizó que, por lo que refería al segundo supuesto, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podría estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

En ese tenor, esta Sala advierte que el Tribunal responsable procedió con el análisis de la causal en las referidas casillas, desestimando por diferentes razones el planteamiento del partido actor, como se muestra a continuación:

- **Casilla 37 B**, refirió que los representantes generales de los partidos, pueden emitir su voto en las casillas en las que estén acreditados, de manera que, el representante general que votó en dicha casilla, pudo igualmente haber estado acreditado en diversa sección a la casilla en la que finalmente emitió su sufragio, por ende, no era posible tener por acreditada la causal en estudio, además de que no

aportó mayores elementos para acreditar que otros electores emitieron su voto sin contar con credencial para votar con fotografía.

- **Casilla 156 C1**, (en el estudio la señala como 156 B, pero al inicio de la causal refiere que es la 156 C1, además el actor solo controvertió esta última, por lo que debe entenderse que se refiere a la 156 C1); en esta casilla, la responsable señaló, que se verificó que las personas que fungieron como funcionarios de la casilla, efectivamente se encontraban dentro del listado nominal de la sección 156, por lo que no se cumplían los elementos para acreditar la causal, ello respecto a que los funcionarios correspondientes emitieron su voto sin aparecer en el listado nominal.
- **Casilla 1134 B**, al respecto, indica que el partido no aportó ningún elemento para poder corroborar que un ciudadano votó sin estar en la lista nominal, pues no aporta elementos para poder identificar a la persona, o de qué forma fue que se le permitió ejercer el voto.
- **Casilla 2318 C1**, refirió que no se actualizaba la causal pues se constató que las tres personas que votaron sí pertenecían a la sección, por lo que no se colmaron los requisitos relativos a que hubo electores que emitieron su voto sin contar con credencial para votar o sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente.

- **Casilla 2486 B**, indicó que no era posible tener por acreditada la causal, en virtud de que el partido actor no aportó mayores elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en el listado nominal de electores de la sección correspondiente.

Así determinó que resultaban infundados los agravios planteados respecto de la nulidad de dichas casillas por esa causal.

De manera que, al no acreditarse que efectivamente se emitieron sufragios en contrariedad a la norma, en cada una de las casillas debatidas (primer supuesto normativo) la responsable no prosiguió con el análisis de la determinancia de las mismas.

Ello, pues el partido actor no logró demostrar que, en efecto, se hubiere acreditado la causal en por lo menos alguna de las casillas indicadas, para que así, dicho órgano jurisdiccional local pudiera realizar el análisis de determinancia, es decir, si dicha transgresión resultaba o no determinante para anular la votación en cada casilla.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica en que el actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la

determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; pero la realidad es que el órgano responsable ni si quiera realizó ese análisis, pues desacreditó sus argumentos al considerar que no se actualizaba la violación reclamada en cada caso, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.

Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.

No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>[1]</sup>; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**<sup>[2]</sup>; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS**

---

<sup>[1]</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>[2]</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

**RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>[3]</sup>.

Ahora, respecto del agravio número **dos** de la síntesis, se considera **infundado** por lo siguiente.

El actor aduce que la responsable indebidamente calificó de inoperantes su agravio y por tanto no entro al estudio de la causal planteada en las casillas **4C1, 18 B, 18 C1, 1563 B, 1563 C1, 1563 C2, 1563 C3 y 1563 C4**, pero que de haberlo hecho se habría percatado de que sí se actualizaba la causal, relativa a que la votación fue tomada por personas u órganos distintos a los facultados por ley.

Al respecto, al momento de revisar el acto impugnado, esta Sala advierte que, en efecto, la responsable calificó de inoperantes los agravios vertidos contra dichas casillas; sin embargo a consideración de quienes aquí resuelven se estima que la calificativa es correcta por lo siguiente.

El Tribunal local realizó el estudio en dos grupos torales; así refirió que por lo que hace a las casillas **4 C1, 18 B y 18 C1**, los motivos de disenso en los que se pretendía la nulidad de la votación emitida, porque a su decir, se recibió la votación por personas que no se encontraban

---

<sup>[3]</sup> Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

debidamente autorizadas; resultaron inoperantes, ya que solo señaló el número y tipo de casilla, sin aportar algún otro elemento que pudiera hacer factible someter al escrutinio del Tribunal el análisis de dichas casillas, de manera que, los argumentos expresados fueron considerados como argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas que merecieron tal calificativo.

Ahora, del análisis a la demanda primigenia que realiza esta Sala Regional, se puede constatar que tal y como lo manifestó la responsable, el partido político actor no expresó los nombres de los funcionarios ni el cargo que indebidamente fue ocupado por persona que no se encontraba dentro de las secciones electorales correspondientes.

Es decir, no se aportan elementos mínimos con los cuales dicho órgano jurisdiccional pudiera materializar un estudio referente a la causal invocada, pues en los tres casos solo refiere que le fue solicitado al IEE copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral y que determinado números de funcionarios fueron tomados de la fila; sin que en su caso, exprese mayores datos para poder realizar el cotejo correspondiente con el Encarte y el listado nominal; tal como se transcribe a continuación.

NO. CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIÓN
4	C1	Se solicitó al IEE copia certificada del acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	1 funcionario fue tomado a la fila
18	B	Se solicitó al IEE copia certificada del acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	2 funcionarios fueron tomados a la fila
18	C1	Se solicitó al IEE copia certificada del acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	Se solicitó al IEE copia certificada del acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde.	1 funcionario fue tomado a la fila

En ese sentido, esta jurisdicción federal, comparte el criterio adoptado por el órgano local y considera correcta la inoperancia calificada, pues en efecto el motivo de disenso resultaba por demás genérico, vago e impreciso; de ahí que su agravio en esta instancia federal resulte infundado por lo que hace a las casillas **4 C1**, **18 B** y **18 C1**.

Ahora, respecto de las casillas **1563 B**, **1563 C1**, **1563 C2**, **1563 C3** y **1563 C4**, el Tribunal responsable igualmente calificó de inoperante el disenso toda vez que pudo constatar en el Encarte definitivo que las aludidas casillas no formaban parte de la elección controvertida, ya que las mismas correspondían a un distrito diferente al impugnado.



Cuestión que esta Sala estima correcto, pues de la revisión que se realizó en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021 de Chihuahua,<sup>20</sup> se pudo constatar que las referidas casillas corresponden al Distrito Electoral 2 de la Asamblea Municipal Juárez, mientras que la elección que se impugna según se indicó en la demanda primigenia es la correspondiente a los cómputos distritales y municipales de Meoqui, esto es al Distrito Electoral 11 que corresponde a la asamblea Municipal de Meoqui.<sup>21</sup>

En ese orden de ideas, al advertirse que las multicitadas casillas no correspondían a la elección que se estaba controvirtiendo, lo conducente era declarar inoperante el motivo de reproche derivado de la imposibilidad de emitir un pronunciamiento o análisis de la causal de nulidad invocada.

Por ende, al resultar correcto el estudio realizado por la responsable, el agravio planteado en esta sede resulta **infundado** por lo que refiere a las casillas **1563 B, 1563 C1, 1563 C2, 1563 C3 y 1563 C4**, siendo por tanto inatendible su

---

<sup>20</sup> Dato obtenido en el link: <https://prep2021chih.org.mx/Gubernatura/Gubernaturasc.html?id=37&id2=1563>, el cual se cita como hecho público y notorio en términos del numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>21</sup> Dato obtenido del link: [https://www.ieechihuahua.org.mx/cartografia#elf\\_11\\_XA](https://www.ieechihuahua.org.mx/cartografia#elf_11_XA), el cual se cita como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del criterio de rubro siguiente: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

petición de modificar el fallo combatido a fin de que esta Sala analizara el fondo de su pretensión.

### **Agravios planteados por el Partido Verde Ecologista de México**

Respecto al agravio señalado como **tres** de la síntesis de esta sentencia, en el cual se duele que, en determinadas casillas la responsable afirmó que los funcionarios que las integraron sí pertenecían a la sección electoral, pero que ello no fue así, pues no resultan coincidentes con los nombres que se citan en el Encarte; además de que, no existe certeza de que los nombres asentados por la responsable se trate de las mismas personas indicadas en el listado nominal; se considera **inoperante** en parte e **infundado** en otra, por lo siguiente.

En principio, se tiene que respecto a la casilla **2291 C2**, el disenso se torna **inoperante**, pues del análisis tanto de la sentencia combatida como de la demanda primigenia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se pudo constatar que dicha casilla no fue objeto de controversia al no haberla impugnado el partido político promovente.

En tal sentido, esta Sala Regional se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que la misma no puede ser objeto de revisión al no haberse

confrontado en la instancia local.

Ahora, de la revisión formulada a la resolución impugnada, se aprecia que la responsable planteó un análisis mediante diversos grupos de estudio, para determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad indicada en el inciso e), numeral 1, del artículo 383, de la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, referente a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Al respecto, refirió que por lo que hace a las casillas **17 C2, 18 B, 24 C1, 25 B, 34 C2, 149 B, 151 B, 153 C1, 154 B, 156 B, 157 B, 158 B, 161 B, 161 C1, 164 B, 164 C1, 166 B, 168 B, 169 B, 172 B, 173 E1, 2205 B, 2289 C1, 2290 C2, 2295 B, 2300 C1, 2302 S1, 2303 B, 2305 B, 2307 C1, 2308 B, 2308 C1, 2310 B, 2312 B, 2315 B, 2316 C1, 2317 B, 2321 C1, 2322 B, 2322 E1, 2481 C1, 2482 B, 2483 B, 2483 C1, 2488 C1, 2489 B, 2489 C1, 2490 C1, 2491 B, 2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C1, 2493 B, 2493 C1, 2493 C2, 2493 C3, 2500B, 2509 B, 2510 B, 2511 B, 2511 C1, y 2514 B**, se desestimaba el disenso, derivado de que, en todos los casos, el funcionario señalado sí se encontraba dentro de su sección electoral.

Para ello, realizó una tabla en la que indicó, entre otras cuestiones, la casilla, el cargo, el nombre de la persona que recibió la votación de conformidad con el Acta de la Jornada Electoral, así como si dicha persona pertenecía al

listado nominal de la casilla o bien al listado nominal de la sección. Lo anterior se ejemplifica de la forma siguiente:

Municipio	Casilla y Tipo	Cargo	Nombre del Funcionario que Recibió la Votación (Acta de la Jornada Electoral)	¿Aparece en el listado nominal? ¿Dónde?		
				SI C	SI S	NO
Aldama	17 C2	Escrutador 2	Carla Yaneth Santana Ortega	X	X	

Asimismo, refirió que, en dicha tabla, la columna referente al apartado **SI C**, correspondía a aquellos funcionarios que sí se encontraban dentro del listado nominal correspondiente a la casilla; y la columna con el apartado **SI S**, pertenecía a aquél en que las personas se encontraban dentro del listado nominal de la sección.

En ese tenor, el agravio deviene **inoperante** porque la sola afirmación de que los nombres asentados por la responsable no corresponden a los señalados en el Encarte, no es suficiente para derribar la afirmación del Tribunal local, ya que en su explicación refiere puntualmente haber realizado el cotejo con el listado nominal, tanto de la casilla como de toda la sección.

En tal sentido, el agravio planteado ante esta autoridad federal, debió haberse enderezado indicando las razones por las que estimó que las personas mencionadas por la responsable no pertenecían a la sección electoral u ofrecer alguna evidencia de sus afirmaciones, y no

únicamente señalar que no estaban indicadas en el Encarte, pues el razonamiento asentado en el fallo, señaló que se verificaron los listados nominales, más no así del Encarte.

Así, se estima que la parte actora, en todo caso debió acompañar los elementos de convicción con los que demostrara que efectivamente dichas personas no pertenecían a la sección electoral, de manera que, al no hacerlo, su afirmación se torna genérica y sin sustento.

No pasa desapercibida la afirmación del partido accionante en el sentido de que le fue imposible realizar un ejercicio exhaustivo para cotejar los nombres de los funcionarios asentados en las actas, toda vez que no contó con el listado nominal completo, ya que al concluir la jornada electoral se hizo la entrega del folleto al presidente de casilla respectivo.

No obstante, dicho argumento no logra revertir la carga procesal que tiene de acreditar su dicho, esto es, aun cuando afirma no tener certeza plena de que el ejercicio realizado por la responsable en realidad corresponde con las personas señaladas en los listados de las secciones correspondientes, por no contar con dichos instrumentos; ello no derriba la afirmación realizada por el Tribunal local y en todo caso como se dijo, sí le correspondía allegar a

esta Sala elementos de convicción que demostraran lo contrario, cuestión que no acontece.

Respecto de la casilla **20 C1**, se advierte en la sentencia que la responsable sólo la mencionó en el cuadro de estudio que obra a foja 15 de la misma, pero no marcó si se constató el nombre con los listados nominales correspondientes, ya que los rubros respectivos a las columnas **“SI C”** y **“SI S”** se dejaron en blanco.

Por tal motivo, esta Sala procedió a la revisión tanto del Acta de Jornada Electoral<sup>22</sup> como del Encarte<sup>23</sup> correspondiente, constatando que en efecto, en la primera se indicó el nombre de la persona que fungió como **Escrutador 2** siendo este **“José Chávez B.”**, mientras que en el Encarte respectivo se aprecia que para dicho cargo fue seleccionado e insaculado el ciudadano de nombre **“José Chávez Bañuelos”**, es decir, que al ser coincidentes ambos nombres se puede afirmar que dicho cargo fue desempeñado por persona autorizada para tal efecto.

En ese tenor, es posible razonar que la responsable pretendió confirmar lo antes expuesto, pero derivado de un error, omitió señalar con una **“X”** las columnas

---

<sup>22</sup> Visible a foja 13 del archivo CH 05 AJE certificadas, que obra en el disco compacto certificado a foja 205 del cuaderno accesorio 1.

<sup>23</sup> Visible a foja 336 del archivo Encarte 08 06 2021, que obra en el disco compacto certificado a foja 205 del cuaderno accesorio 1.

respectivas a los rubros “SI C” y “SI S”; en ese sentido el agravio se torna inoperante, pues aún y cuando se acredita la omisión aludida, a la postre se confirma que el Escrutador 2 de dicha casilla, sí se encontraba dentro del listado nominal de la sección, además de que previamente fue seleccionado, según consta en el Encarte correspondiente.

En relación con las casillas **59 E2 C3, 2290 B, 2291 C3, 2294 B, 2298 B, 2300 B, 2302 B, 2304 C1, 2277 B, 2479 B, 2479 C1, 2480 B, 2484 B, 2485 B, 2486 C1, 2487 B y 2490 B**, el agravio igualmente se torna **inoperante**, pues en la sentencia la responsable consideró que, pese a que el partido actor señaló el número de casilla y el cargo que, a su decir, fue indebidamente ocupado por persona no perteneciente a la sección, lo cierto es que, del estudio realizado por la instancia local, se constató que dichos cargos no fueron ocupados por persona alguna.

Es decir, que de la revisión que realizó a las Actas de la Jornada Electoral respectivas, pudo constatar que, en los cargos reclamados respecto de dichas casillas, en realidad no hubo funcionario alguno. Por tanto, consideró infundado su agravio y determinó que no ha lugar a decretar su nulidad.

Ahora, la **inoperancia** radica en que la parte actora señala que la sentencia indicó los nombres de los ciudadanos que

fungieron como funcionarios de casilla, pero que los mismos no se encontraban dentro del encarte ni del listado nominal; sin embargo, como se precisó, por lo que refiere a esas casillas, la responsable no indicó nombre alguno sino que por el contrario, precisó que no hubo funcionario.

En ese sentido, se tiene que el agravio planteado para dichas casillas radica en afirmaciones inexactas que no se encuentran apegadas a la realidad contenida en la sentencia impugnada, por lo que en todo caso, la parte actora debió combatir la respuesta brindada por el Tribunal responsable a fin de que esta Sala pudiera analizar el fondo de la controversia.

Mismo caso acontece con las casillas **59 E2 C2, 150 B, 168 C1, 2307 B, 2486 B, y 2488 B**, en donde la parte actora aduce que la responsable indicó un listado de nombres completos de funcionarios de casilla que no coinciden con el encarte o en el listado nominal; sin embargo, de la revisión a la sentencia impugnada se desprende que en todos los supuestos el Tribunal local no refirió nombre alguno, sino únicamente arguyó que la persona señalada no coincidía con el funcionario que fungió, sin especificar otros datos.

En ese sentido, el agravio planteado igualmente consiste en una afirmación que no concuerda con lo plasmado en el fallo objeto de la controversia, por lo que se torna



**inoperante** pues parte de una premisa errada en la que se reclaman hechos que no corresponden con la realidad.

Respecto de la casilla **2311 B**, se advierte que la responsable, solo la mencionó en el cuadro de estudio que obra a foja 15 de la sentencia, pero no marcó si se constató el nombre con los listados nominales correspondientes, ya que de la sentencia se advierten en blanco los rubros respectivos como se ejemplifica a continuación:

Municipio	Casilla y Tipo	Cargo	Nombre del Funcionario que Recibió la Votación (Acta de Jornada Electoral)	¿Aparece en el Listado Nominal? ¿Dónde?		
				SI C	SI S	NO
Meoqui	2311 B	Escrutador 3	No hay funcionario			

En ese sentido, se advierte que la responsable indicó que en la casilla **no hubo funcionario que desempeñara el cargo del Escrutador 3**; por lo que, ante esa aseveración se estima que el estudio de dicha casilla, en realidad correspondía al análisis que se hizo en el cuadro asentado en la página 22 de la sentencia, es decir, el atinente a que no se actualizaba la causal porque se corroboró que no hubo personal que desempeñara dicho cargo, y no así en el referente a que todos los funcionarios mencionados sí correspondían al listado nominal de la sección.

En ese sentido, se estima que el agravio es **inoperante** debido a que no confrontó dicha afirmación, sino que únicamente manifestó que el nombre indicado en el

listado de la responsable no corresponde con el encarte ni el listado nominal, por lo que nuevamente el disenso consiste en una afirmación que no concuerda con lo asentado en la sentencia combatida

Finalmente, respecto a la casilla **2481 S1**, la responsable indicó que, al tratarse de una casilla especial, debía considerarse que los funcionarios que se desempeñaron en la misma, sí se encontraban inscritos dentro de la sección correspondiente, pues no obra en la legislación un supuesto o solución específica para este tipo de casillas.

De manera que, en el caso de no contar con la totalidad de ciudadanos que el día de la jornada debían integrar e instalar dicha casilla, resultaba válido recurrir a los ciudadanos formados en la fila, supuesto en el que resultaría imposible integrarla con ciudadanos de la sección atendiendo a la premisa de que los votantes para dichas casillas son electores en tránsito.

Es decir, la responsable razonó que en el caso de las casillas especiales resultaba correcto integrarla con personas que no necesariamente correspondían a la sección por ser electores en tránsito, procediendo a conservar la votación recabada en la misma, y no declara la nulidad conforme a la causal e) del párrafo 1, del artículo 383, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Criterio con el que esta Sala Regional coincide, pues no resulta lógico que en este tipo de casillas las personas tomadas de la fila pertenezcan a alguna sección específica y, menos aún, a la que corresponde dicho centro de votación, ya que como se mencionó, los electores que participan en ella son transeúntes o personas en tránsito; por tanto se estima que no le asiste la razón al impetrante y su motivo de reproche resulte **infundado**.

Por último, respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación, por cuanto el Tribunal local no describe la metodología de estudio para allegar a su determinación; el agravio resulta **infundado**, pues como se indicó al inicio del estudio relativo a la causal, el tribunal responsable precisó que para analizarla se insertaría una tabla que contendría los siguientes datos: municipio correspondiente a la casilla, número de casilla y tipo, cargo señalado por la parte impugnante, nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y el estudio confrontando el acta respectiva con el listado nominal. Lo anterior, a fin de determinar si la persona que fungió en el cargo realmente pertenecía o no a la sección.

Así, en la página 15 del fallo combatido -específicamente en las notas al pie de página 16 y 17- se advierte la explicación de que se asentaría una “X” sobre el campo correspondiente a la columna con el apartado **SI C**, si se advertía que el funcionario correspondía a aquellos

ciudadanos que obraban en el listado nominal de la **casilla** combatida.

Mientras que la columna correspondiente al apartado SI S, se asentaría una "X" sobre el campo de la misma, si se trataba de funcionarios cuyos nombres se encontraban dentro del listado nominal de la **sección**.

Por tanto, contrario a la afirmación del accionante, esta Sala sí logra apreciar que la responsable explica la metodología empleada para realizar y evidenciar el estudio concerniente a la causal invocada; pues señaló cuales serían los datos que analizaría a fin de llevar a cabo un cotejo o comparación de los datos arrojados, para así corroborar que la persona que fungió como funcionario de casilla el día de la jornada según se desprende del Acta de la Jornada Electoral, era una de las autorizadas en ley por encontrarse dentro de listado nominal ya sea de la casilla respectiva o bien de la sección electoral. Por ende, dicho argumento resulta **infundado**.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, esta Sala Regional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-163/2021 al diverso SG-JRC-155/2021 por ser el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

